



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 2396 - BOLETÍN NÚMERO 64
VIERNES, 5 DE ABRIL DE 2013

"Aprobación y derogación de varias Ordenanzas"

ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
AYUNTAMIENTO DE LLERENA
Llerena (Badajoz)

Aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 29 de enero de 2013 la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como la derogación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliara de basura n.º T-5, y transcurrido el período de información pública y audiencia a los interesados sin que durante el mismo se haya presentado reclamación o sugerencia a las mismas, citados acuerdos se entienden adoptados definitivamente, procediendo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la publicación de sus textos íntegros:

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARA DE BASURA N.º T-5":
Derogada.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS"

CAPÍTULO I

Disposición general

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 59 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado R. D. Legislativo.

Artículo 2.º

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Llerena desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 3.º

1.º.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2.º.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.

- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística o para las que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa.

CAPÍTULO III

Sujetos pasivos

Artículo 4.º

1.º.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.º.- Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras, en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente.

CAPÍTULO IV

Base imponible, cuota, devengo

Artículo 5.º

1.º.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.º.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible de gravamen.

3.º.- El tipo de gravamen será el 3,5%.

4.º.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

CAPÍTULO V

Bonificaciones

Artículo 6.º

1.º.- Se establece las siguientes bonificaciones de la cuota a favor de las construcciones, instalaciones u obras destinadas a la producción de energía eléctrica mediante placas solares:

* Del 35 % cuando la capacidad de producción no supere los ocho megavatios.

* Del 20% cuando supere los ocho megavatios.

A los efectos de esta bonificación, el número de megavatios serán considerados como la potencia concedida en el punto de conexión de la compañía eléctrica.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera la misma planta solar la construida o instalada en una misma finca o que haya sido objeto del mismo expediente administrativo de calificación urbanística y licencia urbanística.

Esta bonificación será aplicable a las licencias de instalación concedidas a partir del uno de enero de dos mil siete.

2.º.- Se establece una bonificación del 75% de la cuota del impuesto para las construcciones, instalaciones u obras de reforma cuya finalidad sea la de favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de discapacitados, siempre que:

- El sujeto pasivo sea discapacitado o lo sea un miembro de su unidad familiar.
- Exista una relación entre la accesibilidad y habitabilidad que se favorece y la discapacidad que se sufre.

3.º.- Las bonificaciones contempladas en los números anteriores se acordarán por la Junta de Gobierno, a petición de los interesados.

CAPÍTULO VI

Deducciones de la cuota

Artículo 7.º

No se establecen.

CAPÍTULO VII

Gestión

Artículo 8.º.

1.º.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente declaración responsable o comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

2.º.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

CAPÍTULO VIII

Inspección y Recaudación

Artículo 9.º.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

CAPÍTULO IX

Infracciones y sanciones

Artículo 10.º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todo lo no previsto en la presente ordenanza, se regirá por el R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que las desarrollan o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

Contra estas aprobaciones definitivas podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

Llerena, a 27 de marzo de 2013.- El Alcalde, Valentín Cortés Cabanillas.

Anuncio: **2396/2013**